

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00382-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haberse subsanada de manera correcta.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte actora solicita reponer el auto de fecha 31 de 2022, para que se tenga por subsanada la demanda, como quiera que, si bien se indicaron dos valores diferentes para el cobro, el mismo obedeció a un error involuntario, siendo los correctos los plasmados en las tablas donde se discriminan las cuotas.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el Juez o Magistrado “**revoque o reforme**” la decisión contenida en auto, cuando ésta afecta los intereses de una de las partes, o de ambas, o de un tercero interviniente en el proceso, contrariando el ordenamiento jurídico.

2. Sin mayores elucubraciones, no se revocará el auto objeto de reproche, toda vez que la parte actora, en el término concedido para subsanar los yerros advertidos de la demanda, feneció sin que el actor los subsanar en debida forma y que si bien aportó en término escrito de subsanación, el mismo era contradictorio, pues al verificar los montos respecto el cual acaecía la causal de inadmisión, se advierte que al momento de solicitar los valores por capital de las cuotas en mora e intereses de plazo, indicó 2 valores diferentes para cada concepto, así:

- (i) Se solicitó por valor de las cuotas en mora la suma de \$2.480.673 y al momento de discriminarlas indicó un valor diferente, esto es, \$ 3.808.286.
- (ii) Se solicitó por valor de intereses corrientes la suma de \$4.839.041 y al momento de discriminarlas indicó otro valor, esto es, \$7.077.916.

Situación ésta que no es saneable por sí sola, ni podía el Despacho entrar a inferir cuál de los valores era el pretendido por el apoderado judicial, máxime que dicha situación podría hacer incurrir en error tanto a esta Juzgadora como a la parte demandada.

Ahora, el apoderado no puede por intermedio del recurso de reposición intentar revivir un término durante el cual no cumplió a cabalidad con la petición del Despacho en cuanto a la subsanación, pues y muy a pesar que haya obedecido a un error involuntario, lo cierto es que la inexactitud de la demanda no permitía proferir mandamiento de pago.

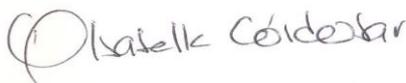
En consecuencia y como no se advierte yerro alguno, no se revocará el auto objeto de reproche y secretaría deberá contabilizar el término ordenado en dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER al auto de fecha 31 de mayo de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por medio del cual se rechazó la demanda.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **26 de julio de 2022** a la hora de las 8:00
a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

J T